



EXPEDIENTE N° : 1450-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : BILCON COMBUSTIBLES S.A.C¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO
 Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 385-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado con fecha 13 de febrero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Los días 24 de febrero y 25 de septiembre de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó dos acciones de supervisión a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Bilcon Combustibles S.A.C. (en lo sucesivo, **Bilcon Combustibles**) ubicada en Prolongación Av. El Sol Mz. I-1, Lote 01, Sub Lote 1 A, Cooperativa Las Vertientes, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en dos Actas de Supervisión s/n² (en adelante, **Actas de Supervisión**) y en los Informes de Supervisión N° 663-2015-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, **Informe 2015-I**) y N° 2455-2016-OEFA/DS-HID⁴ (en lo sucesivo, **Informe 2015-II**), respectivamente.
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1767-2016-OEFA/DS⁵ del 20 de julio de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Bilcon Combustibles habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 0152-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de enero de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 29 de enero del mismo año⁷, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Bilcon Combustibles, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20554167293.

² Acta de Supervisión S/N de fecha 24 de febrero de 2015 y Acta de Supervisión S/N de fecha 25 de septiembre de 2015, contenidas en la página 32 del archivo denominado "Informe 663-2015" y en la página 45 del archivo denominado "Informe 2455-2016", contenidos en el disco compacto-CD. Folio 9 del Expediente.

³ Páginas 1 al 18 del archivo denominado "Informe 663-2015", contenido en el disco compacto-CD. Folio 9 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 4 del archivo denominado "Informe 2455-2016" contenidos en el disco compacto-CD. Folio 9 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁶ Folios 20 al 26 del Expediente.

⁷ Folio 14 del Expediente.





4. Con fecha 13 de febrero de 2018⁸, Bilcon Combustibles S.A.C. presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
5. El 19 de abril del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) notificó a Bilcon Combustibles el Informe Final de Instrucción N° 385-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, Bilcon Combustibles no ha presentado escrito de descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Folios 16 y 17 del Expediente.

⁹ Folio 139 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1 y 2: Bilcon Combustibles:

- (i) **no realizó los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.**
 - (ii) **no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondientes al primer, segundo tercer y cuarto trimestres del 2014.**
- a) Marco normativo aplicable
10. El Artículo 9° del RPAAH¹¹, así como el Artículo 8° del NRPAAH¹², establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el cual deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
11. Asimismo, el Artículo 59° del RPAAH, así como el Artículo 58° del NRPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de efluentes y emisiones en la frecuencia establecida como compromiso en su Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, el Artículo precitado indica que los informes de monitoreo

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

*"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.
(...)"*

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental.-

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
(...)"*



deben presentarse ante la Autoridad Competente el último día hábil del mes siguiente a cada período de monitoreo.¹³

12. Por lo tanto, dado que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, a continuación se procede a analizar si el administrado ha cumplido con las obligaciones contempladas en su instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

13. No obstante, durante la supervisión de fecha 25 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión detectó que Bilcon Combustibles no realizó el monitoreo ambiental de aire conforme a los parámetros establecidos en su DIA, conforme se dejó constancia en el Informe de Supervisión N° 2455-2016-OEFA/DS-HID¹⁴.

14. Es por ello que en el Informe Técnico Acusatorio N° 1767-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó que Bilcon Combustibles no efectuó los Monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, considerando todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental¹⁵.

15. En relación al presente hecho imputado N° 1 y 2, corresponde señalar que esta Subdirección, en virtud de su facultad de instrucción, encausó el hallazgo, señalando que Bilcon Combustibles incurrió en la omisión administrativa de no presentación, así como de no realización de los monitoreos, de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en los parámetros establecidos, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que al momento del inicio del presente PAS, no se podía determinar con exactitud la infracción administrativa incurrida por el administrado.

- (i) Con relación a la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.

a) Compromiso ambiental asumido en los instrumentos ambientales

¹³ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINGERMN."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM
"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones
Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental"

¹⁴ Página 2 del archivo denominado "Informe 2455-2016", contenido en el disco compacto-CD, contenido en el CD obrante en el Folio 9 del expediente.

¹⁵ Folio 7 del expediente.





16. En el presente caso, Bilcon Combustibles cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental¹⁶ (en adelante, **DIA**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 155-2011-MEM/AAE¹⁷ de fecha 26 de mayo de 2011, en la cual se estableció el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire con una frecuencia trimestral y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2011-PCM y en el D.S. N° 003-2008-MINAM¹⁸.
- b) Análisis de los descargos
17. En su escrito de descargos, Bilcon Combustibles manifestó que a partir del cuarto trimestre del año 2014 realizan los monitoreos de calidad de aire en los parámetros indicados por la autoridad del sector, por lo que vienen cumpliendo con el monitoreo de cinco (5) parámetros en dos (2) puntos de monitoreo ambiental de calidad de aire.
18. Al respecto, es importante precisar que, mediante Carta N° 2099-2014-OEFA/DS, de fecha 23 de diciembre de 2014, el OEFA remitió a la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicio del Perú el Informe N° 050-2014-OEFA/DS-HID, en el cual se identifican los parámetros asociados a cada tipo de combustible.
19. En esa línea, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se advierte que el administrado comercializa el tipo de combustible Diésel B5-S50 Y Gasohol 84, 90 y 95 Plus, por lo que le corresponde analizar, conforme al referido informe, los siguientes parámetros: Benceno (C6H6), Dióxido de Azufre (SO₂), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Material Particulado con Diámetro Menor a 10 Micrometros (PM10) y Material Particulado con Diámetro Menor a 2.5 Micrometros (PM2.5).
20. En relación a la imputación antes mencionada, referida a no haber realizado los monitoreos en los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014; debemos precisar que, si bien en los informes de monitoreo presentados por el administrado se advierte que no se realizaron los monitoreos en todos los parámetros, ello no acredita la existencia de una infracción en tanto pudieron ser evaluados en otros monitoreos a la estación.
21. En ese sentido, la sola omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente no permite inferir directamente que el administrado haya incumplido con realizar dichos monitoreos ambientales.
22. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante

¹⁶ Páginas 69 al 90 del archivo denominado "Informe 2455-2016", contenido en el CD obrante en la página Nro. 9 del expediente.

Páginas 60 y 61 del archivo denominado "Informe 2455-2016", contenido en el CD obrante en la página Nro. 9 del expediente.

Cabe señalar que de acuerdo al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, los parámetros a monitorear son los siguientes: a) Dióxido de Azufre (SO₂), b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), c) Monóxido de Carbono (CO), d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂), e) Ozono (O₃), f) Plomo (Pb) y g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S). A su vez, de acuerdo al Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, los parámetros a monitorear son los siguientes: a) Benceno, b) Hidrocarburos Totales (HT) expresados en hexano, c) Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micrómetros (PM 2.5), d) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) y e) Dióxido de Azufre (SO₂).



Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG)¹⁹, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

23. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD²⁰ y el Principio de Verdad Material²¹, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.
24. En la misma línea, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS señala que, cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto²².

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

²⁰ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).”

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

²² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.





25. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el Expediente no es posible concluir que Bilcon Combustibles. no habría realizado los monitoreos ambientales, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.**
- (ii) Con relación a la presentación los informes de monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondientes al primer, segundo tercer y cuarto trimestres del 2014.
26. La Dirección de Supervisión verificó que Bilcon Combustibles no presentó los Informes de monitoreo de calidad de aire en la totalidad de parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.
27. Al respecto, debemos indicar que conforme se indicó en líneas anteriores al administrado no le corresponde realizar todos los parámetros a los que inicialmente se comprometió en su instrumento en tanto debido al tipo de hidrocarburo que comercializa no genera todos los parámetros establecidos en su DIA.
28. Por lo tanto, al haberse advertido que el administrado por el principio de proporcionalidad no debe realizar los monitoreos en todos los parámetros establecidos en su DIA, no le es exigible la presentación de los informes de monitoreo en todos los parámetros, **por lo que correspondería declarar el archivo del procedimiento sancionador en el presente extremo.**

III.2 **Hecho imputado N° 3: Bilcon Combustibles no cumplió con remitir los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, documento requerido mediante Acta de Supervisión de fecha 25 de setiembre de 2015.**

a) Marco normativo aplicable

29. El artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que el OEFA directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales²³.
30. En ese sentido, el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, establece que el administrado deberá mantener en su poder, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite²⁴.

²³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Ley N° 29325.

"Artículo 15.- Facultades de Fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales."

²⁴ Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28.- De la Información para las acciones de supervisión directa

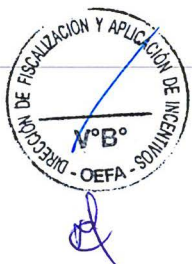


b) Análisis del hecho imputado

31. En el presente caso, en el Acta de Supervisión Directa²⁵ de fecha 25 de setiembre de 2015, se requirió a Bilcon Combustibles, que en el plazo de cinco (5) días hábiles cumpla con presentar el cargo de presentación al OEFA de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.
32. Sin embargo, habiendo transcurrido el plazo otorgado, Bilcon Combustibles no cumplió con presentar la información requerida; por lo que dicho incumplimiento se encuentra recogido en el Informe Técnico Acusatorio 1767-2016-OEFA/DS²⁶:
33. Por lo expuesto, se advierte que Bilcon Combustibles no presentó la información requerida, correspondiente al cargo de presentación al OEFA de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.

c) Análisis de los descargos

34. En su escrito de descargos, Bilcon Combustibles manifestó que cumplió con presentar la declaración o manifiesto de manejo de residuos sólidos del año 2014 en formato digital²⁷.
35. Al respecto, del análisis efectuado de los medios probatorios presentados, se observa que no adjuntó el cargo de presentación indicado en el párrafo precedente.
36. Sin embargo, de la revisión de la información contenida en la base de datos del STD, se observa que el administrado presentó con Hoja de Trámite N° 2016-E01-007597 de fecha 05 de enero de 2016, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2015, en el cual adjuntó los manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos de dicho periodo, mediante el cual habría subsanado el incumplimiento materia de análisis.
37. En ese sentido, se puede concluir que el administrado corrigió la conducta infractora con anterioridad a la notificación de imputación de cargos, es decir, presentó los Manifiestos de Residuos Sólidos del 2015 el 05 de enero de 2016, mientras que la imputación de cargos se realizó el 29 de enero de 2018, con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0152-2018-OEFA/DFSAI/SFEM.
38. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con



El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiéndola entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión"

25. Páginas 45 al 49 del archivo denominado "Informe 2455-2016", contenido en el disco compacto-CD, contenido en el CD obrante en el Folio 9 del expediente.
26. Folio 7 del expediente.
27. Folio 17 del Expediente.



anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad²⁸.

39. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.²⁹
40. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Bilcon Combustibles califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.
41. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Acta de Supervisión Directa³⁰ de fecha 25 de setiembre de 2015, requirió a Bilcon combustibles, la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos.
42. En ese sentido, se evidencia que las acciones efectuadas por la Bilcon Combustibles han perdido el carácter voluntario en tanto se ha requerido subsanar el hecho detectado.
43. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
44. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos, corresponde a un incumplimiento leve.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253".

²⁹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

³⁰ Páginas 45 al 49 del archivo denominado "Informe 2455-2016", contenido en el disco compacto-CD, contenido en el CD obrante en el Folio 9 del expediente.





45. Ante ello, corresponde precisar, a que refiere la norma como un incumplimiento que califique como leve, es así que el Numeral 15.3³¹ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
46. En esa línea de ideas, la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos, **constituye un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve**, toda vez que dicho documento permite que la administración conozca la ejecución de las obligaciones ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
47. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión y en tanto que la conducta fue subsanada antes del inicio del presente PAS, corresponde **declarar el archivo del PAS en el presente extremo**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a **Bilcon Combustibles S.A.C.**, respecto de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0152-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2.- Informar a **Bilcon Combustibles S.A.C.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³².

³¹ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".





Artículo 3°.- Informar a **Bilcon Combustibles S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/otc

